



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 921

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucía Jiménez Tascón
leonboteroabogados@hotmail.com
maluji03@hotmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.
notijudiciales@redoriente.gov.co

La señora Martha Lucía Jiménez Tascón a través de apoderada judicial, interpone medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., con las siguientes pretensiones:

1.1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo E.P.L. 110.37.01.79 del 12 de agosto de 2022, el cual negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria de un contrato realidad con ocasión a las funciones que desempeño la señora Jiménez Tascón a la Red de Salud del Oriente E.S.E. durante el 01 de junio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2019 fecha en la cual fue desvinculada.*

1.2. *En consecuencia se declare existencia de una relación legal y reglamentaria de un contrato realidad, y pague a la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN, las acreencias laborales de ley, tales como Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, Compensación de Vacaciones, Subsidio de transporte, Caja de compensación, así como la indemnización por despido injusto, toda vez que se encontraba en reten social para obtener su derecho pensional, este reconocimiento se debe realizar con base en el salario vigente de un Profesional Universitario del Área Administrativa Código 219, Grado 02 adscrito a la Dependencia de Subgerencia Administrativa en la Red de Salud del Oriente y o cualquier otro cargo con igual o superior salario, durante el tiempo comprendido desde 01 de Junio de 2015 el 01 de octubre de 2019 y que dicho reconocimiento debe realizarse con base en la escala salarial del profesional y no con los valores salariales asignados a mi poderdante.*

1.3. *Que se realice el reintegro a un cargo igual o mejores condiciones Profesional Universitario Código 2019 Grado 02*

1.4. *Que se reconozca y pague a la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN las diferencias de salarios y prestaciones sociales resultantes entre el valor que percibió y el que realmente debió percibir por concepto de salarios comparado con las que ganaba un trabajador de planta), con base en el salario de un Profesional Universitario Código 2019 Grado 02 los cuales deberán ser debidamente indexados desde el año 2015 que ingreso a la entidad hasta que se realice su pago.*

1.5. *Que se reconozca y pague a la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN, todas las prestaciones legales y convencionales que dejó de percibir durante el tiempo que duro el vínculo laboral prestado a la Red de Salud del Oriente ESE, a través de la entidad intermediaria, tales como prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y demás establecidas en la norma, durante todo el tiempo que estuvo vinculada laboralmente, es decir desde el 01 de junio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2019, fecha en la cual se dio por terminado de forma unilateral el contrato, de conformidad a la escala salarial de un profesional universitario 219 grado 2*

1.6. *Así mismo se reconozca y pague las indemnizaciones a las que tiene derecho, tales como, indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses de las cesantías de manera oportuna, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.*

1.7. Se realice el reajuste en el pago de las diferencias existentes en la liquidación y pagos realizados al sistema de seguridad social en salud y pensión a través de la agremiación sindical, la cual fue con base en un salario inferior al devengado en los cargos cuya denominación corresponde al Profesional Universitario Código 219 Grado 02 u otro cargo igual o de mejores condiciones.

1.8. Mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca y pague las indemnizaciones tales como: indemnización por despido injusto, así como indemnización al encontrarse bajo el beneficio del principio y gozo de una estabilidad laboral relativa o reforzada, estando amparada bajo la figura del retén social, indemnización por la no consignación moratoria por el no pago de prestaciones sociales al terminar la relación laboral.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia CE-SUJ2 5 de 22 de agosto de 2016, fijó unas reglas, que permitirían determinar la configuración de una verdadera relación laboral y/o reglamentaria, en busca del restablecimiento del derecho, que no es otro que el pago de las prestaciones sociales.

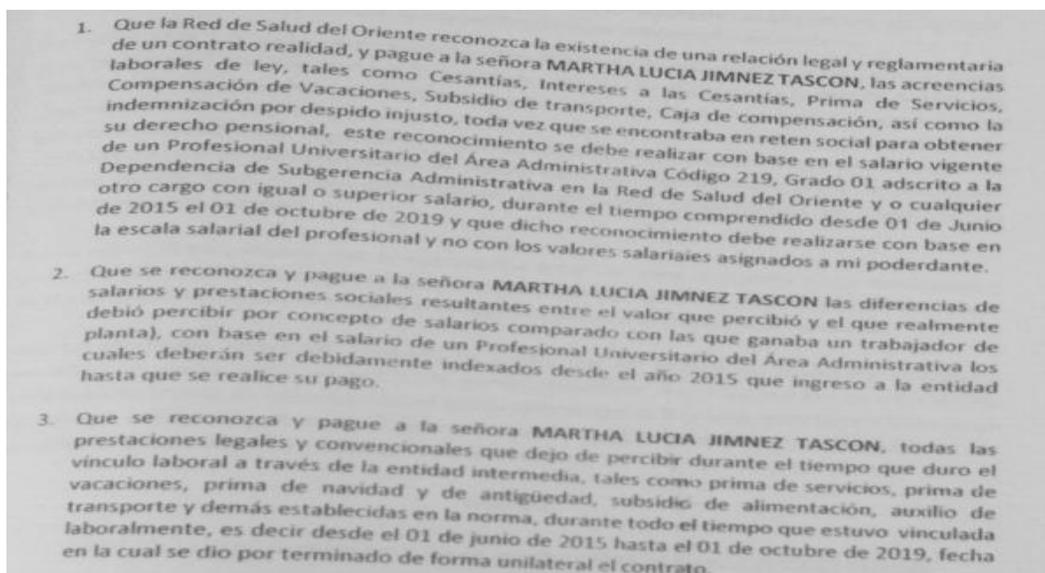
1.9. Que a causa de la declaratoria de nulidad y como medida de establecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Indica en el escrito introductorio que se “citen formalmente como litisconsorte necesario a SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA-O.S”, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011”, sin elevar ninguna solicitud de vinculación en la demanda, debiendo aclarar lo pertinente, esto es, si pretende incluirla en el extremo pasivo de la Litis en calidad de demandado, atendiendo la exigencia del artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a la correcta designación de las partes.

En todo caso, es oportuno precisar que de perseguir su integración, **deberá traerlo al proceso en calidad de demandado, señalándolo así de manera expresa, y la solicitud debe realizarse con el pleno de los requisitos formales legales exigidos para ello, con la correspondiente fundamentación.**

2. La pretensión señalada en el numeral 1.3. de la demanda: “Que se realice el reintegro a un cargo igual o mejores condiciones Profesional Universitario Código 2019 Grado 02”, no fue solicitada en la reclamación administrativa¹ que dio lugar al acto administrativo demandado, al exponer dicha reclamación:



1. Que la Red de Salud del Oriente reconozca la existencia de una relación legal y reglamentaria laborales de ley, tales como Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, Compensación de Vacaciones, Subsidio de transporte, Caja de compensación, así como la su derecho pensional, este reconocimiento se debe realizar con base en el salario vigente de un Profesional Universitario del Área Administrativa Código 219, Grado 01 adscrito a la Dependencia de Subgerencia Administrativa en la Red de Salud del Oriente y o cualquier otro cargo con igual o superior salario, durante el tiempo comprendido desde 01 de Junio de 2015 el 01 de octubre de 2019 y que dicho reconocimiento debe realizarse con base en la escala salarial del profesional y no con los valores salariales asignados a mi poderdante.

2. Que se reconozca y pague a la señora MARTHA LUCIA JIMNEZ TASCÓN las diferencias de salarios y prestaciones sociales resultantes entre el valor que percibió y el que realmente debió percibir por concepto de salarios comparado con las que ganaba un trabajador de planta), con base en el salario de un Profesional Universitario del Área Administrativa los cuales deberán ser debidamente indexados desde el año 2015 que ingreso a la entidad hasta que se realice su pago.

3. Que se reconozca y pague a la señora MARTHA LUCIA JIMNEZ TASCÓN, todas las prestaciones legales y convencionales que dejó de percibir durante el tiempo que duro el vínculo laboral a través de la entidad intermedia, tales como prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y demás establecidas en la norma, durante todo el tiempo que estuvo vinculada laboralmente, es decir desde el 01 de junio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2019, fecha en la cual se dio por terminado de forma unilateral el contrato.

¹ Archivo incorporado en los anexos de la demanda (índice 2 de SAMAI)

4. Así mismo se reconozca y pague las indemnizaciones a las que tiene derecho, tales como, indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses de las cesantías de manera oportuna, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.
5. Se realice el reajuste en el pago de las diferencias existentes en la liquidación y pagos realizados al sistema de seguridad social en salud y pensión a través de la agremiación sindical, la cual fue con base en un salario inferior al devengado en los cargos cuya denominación corresponde al Profesional Universitario.
6. Mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca y pague las indemnizaciones a las que tiene derecho, tales como: indemnización por despido injusto, indemnización por la no consignación moratoria por el no pago de prestaciones sociales al terminar la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante armonice las pretensiones de la demanda con las peticiones elevadas en la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, esto es, el Oficio E.P.L. 110.37.01.79 del 12 de agosto de 2022, o, en su defecto, de mantener la referida pretensión (numeral 1.3), deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad accionada para tales efectos, y además incorporar en las pretensiones anulatorias, la solicitud de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó dicho pedimento, y en consecuencia, deberá ajustar el poder para que abarque la totalidad de los pedidos en este medio de control.

Conforme a lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos leonboteroabogados@hotmail.com y maluji03@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Martha Lucía Jiménez Tascón, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos leonboteroabogados@hotmail.com y maluji03@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena León Botero, identificada con la cédula de ciudadanía 29.682.829 y portadora de la T.P. 173.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 922

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00221-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA ISLENA FERNÁNDEZ BOLAÑOS
pchacon@chaconabogados.com.co
islenafernandez31@outlook.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

María Islena Fernández Bolaños, actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad el Decreto 1-3-0408 del 7 de febrero de 2020, expedido por el Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se declaró su insubsistencia en el cargo de secretaria código 440 Grado 07 que ejercía en provisionalidad en la Institución Educativa Regional Simón Bolívar (Florida, Valle del Cauca).

Así mismo, solicita la declaración de estabilidad laboral reforzada por fuero de persona discapacitada, al presentar diagnósticos de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, lumbago no especificado, hipotiroidismo, fibromialgia, cáncer de tiroides, ansiedad y obesidad Grado I, además de encontrarse en estado de debilidad manifiesta al ser madre cabeza de hogar de un niño de un año de edad al momento de la desvinculación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita su reintegro al cargo que venía desempeñando o en un cargo de mejores condiciones, sin desmejorar su condición laboral, así como también, el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, a partir del día siguiente de su desvinculación laboral, esto es, el cuatro (4) de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual consiste en el pago de 180 días de salario por despido en estado de debilidad manifiesta, el pago de los intereses moratorios sobre las sumas que se reconozcan en la sentencia y el pago de las costas.

En caso de no accederse a las citadas pretensiones, propone como subsidiarias, el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el pago de los intereses moratorios sobre dicha indemnización, así:

Indemnización Art 64 CST - Salario base->				\$	2.587.653
DESDE	HASTA	TIEMPO	DÍAS	VALOR	
4/03/2020	3/03/2021	1er año	30	\$	2.587.653
4/03/2021	3/03/2022	2do año	20	\$	1.725.102
4/03/2022	15/08/2022	proporcional	10	\$	863
TOTAL				\$	4.313.618

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que en el hecho No. 8¹ y en la pretensión cuarta² se refiere respectivamente:

8. El día siete (07) de FEBRERO de 2020, mediante Decreto No. 1-3-0408 de la misma fecha, por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos en la planta de cargos administrativa de los establecimientos educativos financiada con recursos del Sistema General de participación para la educación, se le notificó a mi poderdante, la insubsistencia de su cargo, como quiera que ella hacía parte del listado de los declarados insubsistentes, en la casilla #20.
4. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$82.059.764)** a partir del día siguiente de su desvinculación laboral, esto es; el cuatro (04) de marzo de 2020, hasta que un juez dirima este conflicto, los cuales me permito discriminar así, hasta la fecha de presentación de demanda, para efecto de cuantía:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR				
AÑO	SALARIO	AUMENTO	MESES	TOTAL
2020	\$ 2.587.653	1,61%	9,86	\$ 25.514.259
2021	\$ 2.629.314	5,62%	12	\$ 31.551.771
2022	\$ 2.777.082		9	\$ 24.993.735
				\$ 82.059.764

A partir de esto, el Despacho, inicialmente, debe emprender el estudio del requisito de oportunidad de la interposición de la demanda de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) **«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].»** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a este precepto legal, se tiene que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá promoverse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

¹ índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folio 2.

² índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folio 5.

Como se reseñó en líneas previas, la parte demandante promueve la demanda con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto 1-3-0408 del 7 de febrero de 2020³, expedido por el Departamento del Valle del Cauca y, por consiguiente, se le reintegre al cargo de secretaria que venía ejerciendo en provisionalidad en la Institución Educativa Regional Simón Bolívar (Florida, Valle del Cauca) o uno de mejor categoría, así como el pago de los salarios y demás emolumentos ya destacados.

Así pues, ha decantado el Consejo de Estado⁴ que el punto de partida para contabilizar el término de caducidad relacionado con actos administrativos que declaran la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a la ejecución del mismo, esto es, a aquel en que se hace efectiva la desvinculación, así:

«Ahora bien, esta Corporación ha precisado que el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así⁵:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”⁶.*

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, el Despacho dando lectura de las pretensiones cuarta a la octava⁷, encuentra que la parte demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías dejadas de percibir a partir del día siguiente de su desvinculación laboral, refiriendo al respecto el **4 de marzo de 2020**.

³ índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folios 11 y 12.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 26 de abril de 2018 dictado dentro de la radicación No. 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶ Cfr. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

⁷ índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folios 5 y 6.

Con ello, entiende el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 77, inciso 3° del CGP⁸, hace una confesión espontánea sobre la fecha en que efectivamente su prohijada fue desvinculada del cargo, razón por la cual, esta será la que se pondrá a consideración para computar el término de caducidad.

De esta manera, el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente a la desvinculación laboral de la demandante, esto es, a partir del **jueves 5 de marzo de 2020**.

En este orden de ideas, el término de caducidad se cuenta en principio, desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 (11 días), en razón a la suspensión de términos judiciales dada con ocasión del Covid-19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (16 de marzo - 20 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (21 de marzo - 3 de abril de 2020), PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (4 de abril - 12 de abril de 2020), PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (13 de abril - 26 de abril de 2020), PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (27 de abril - 10 de mayo de 2020), PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (11 de mayo - 24 de mayo de 2020), PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (25 de mayo - 8 de junio de 2020) y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (9 de junio - 30 de junio de 2020).

Dicho término se reanudó el 1 de julio de 2020, fecha para la cual ya habían corrido 11 días, motivo por el cual, restaban 3 meses y 19 días, los cuales se cumplieron el **19 de septiembre de 2020**.

Ciertamente, en el plenario no se acredita que se haya dado otra forma de suspensión del término de caducidad, ni siquiera mediante solicitud de conciliación extrajudicial, la cual cabe aclarar, para el momento en que se presenta la demanda (4 de octubre de 2022)⁹ no resulta obligatoria en materia laboral, de conformidad con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021 (artículo 34).

De otro lado, aun cuando la parte demandante solicita el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a causa del acto de retiro y, por esa vía, pudiere considerarse que pretende el pago de sumas periódicas, frente a lo cual pudiere intentarse la demanda en cualquier tiempo (artículo 164, literal c] del CPACA), no puede perderse de vista que el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que dichas sumas pierden la condición de periodicidad una vez finalizado el vínculo laboral y, por lo tanto, para el caso concreto resulta aplicable la regla general acabada de desarrollar:

⁸«**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros» (negrilla y subrayado del Despacho).

⁹ índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5_».

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2019 dictada dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-2010-00335-01(5019-2014), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»»

Conforme a lo expuesto, colige el Despacho que la parte demandante debía radicar la demanda a más tardar el **19 de septiembre de 2020** y, dado que apenas lo hizo hasta el **4 de octubre de 2022**, esto es más de 2 años después, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual, se rechazará la demanda por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1° del CPACA.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (PARTE DEMANDANTE)

En consideración al poder conferido por María Islena Fernández Bolaños (demandante), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.883.795, a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y portadora de la T.P. No. 132.670 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderada judicial de conformidad con las facultades descritas en el mentado poder que obra en el índice 2 en SAMAI (Descripción del Documento «2_», folios 22 – 24) y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo islenafernandez31@outlook.com y por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda el correo pchacon@chaconabogados.com.co, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARÍA ISLENA FERNÁNDEZ BOLAÑOS, a través de apoderada judicial, contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **POR CADUCIDAD**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y portadora de la T.P. No. 132.670 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades descritas en el mentado poder que obra en el índice 2 en SAMAI (Descripción del Documento «2_», folios 22 – 24) y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo islenafernandez31@outlook.com y por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda el correo pchacon@chaconabogados.com.co, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda junto a sus anexos fue presentada por medios electrónicos, **procédase al archivo del expediente**, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 923

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00238-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: PAOLA MORA MOSQUERA y OTROS
lecamacho0678@hotmail.com
paosarita.05@outlook.es
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paola Mora Mosquera (víctima directa) y Juan Carlos Reyes Rodríguez (esposo de la víctima) en nombre propio y en representación de las menores Sarha Victoria Lerma Mora (hija de la víctima directa) e Isabella Reyes Mora (hija en común), promueven demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de Paola Mora Mosquera desde el día 23 de noviembre de 2010 al 23 de agosto de 2017.

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de perjuicios morales subjetivos (400 smlmv para cada uno de ellos), daño a la salud (400 smlmv para la víctima directa) y perjuicios materiales así: \$196'000.000 a título de lucro cesante causado o consolidado y \$20'000.000 por el tiempo que tarda una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (Distrito Especial de Cali)¹ y por la cuantía (en atención a que la pretensión mayor [\$196'000.000 a título de lucro cesante consolidado] no excede los 1000 smlmv)², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, por el cual Paola Mora Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 31.487.169 y Juan Carlos Reyes Rodríguez identificado con cédula de extranjería No. 1.086.303 (República Dominicana), le confieren poder al abogado Luis Eduardo Camacho Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772 y portador de la tarjeta profesional No. 147.270 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paosarita.05@outlook.es y por el abogado Luis Eduardo Camacho Moreno el correo lecamacho0678@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por Paola Mora Mosquera (víctima directa) y Juan Carlos Reyes Rodríguez (esposo de la víctima) en nombre propio y en representación de las menores Sarha Victoria Lerma Mora (hija de la víctima directa) e Isabella Reyes Mora (hija en común), en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

³ Descripción del Documento «2_», folios 1 - 4.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paosarita.05@outlook.es y por el abogado Luis Eduardo Camacho Moreno el correo lecamacho0678@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Eduardo Camacho Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772 y portador de la tarjeta profesional No. 147.270 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>